

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 463 -2003-GG/OSIPTEL

Lima, 13 de noviembre de 2003.

EXPEDIENTE	N° 00055-2003-GG-GPR/CI
MATERIA	Aprobación de Acuerdo de Interconexión
ADMINISTRADO	Nortek Communications S.A.C. / Telefónica del Perú S.A.A.

VISTO el "Acuerdo Comercial para el uso de teléfonos públicos" suscrito entre las empresas operadoras Nortek Communications S.A.C. (en adelante "Nortek") y Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante "Telefónica"), mediante el cual se establecen las condiciones que se aplicarán por el uso de los teléfonos públicos de Telefónica para el acceso al servicio de larga distancia de Nortek a través de sus tarjetas de pago;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 106° de su Reglamento General, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 109° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, el Reglamento, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte OSIPTTEL;

Que mediante mandato de interconexión N° 02-99-GG/OSIPTEL de fecha 07 de diciembre de 1999 se establecieron las condiciones para la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Nortek con las redes de los servicios de telefonía fija local y portador de larga distancia de Telefónica y la red del servicio de telefonía móvil de Telefónica Móviles S.A.C..

Que mediante carta GGR-107-A-565-IN/03, recibida el 24 de setiembre de 2003, Telefónica presentó a OSIPTTEL el "Acuerdo Comercial para el uso de teléfonos públicos" de fecha 14 de junio de 2001 suscrito con Nortek, al cual se refiere la sección de VISTO;

Que conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336- Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades de OSIPTTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen a OSIPTTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42 1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que se requiere un pronunciamiento favorable, por parte de este organismo respecto del

"Acuerdo Comercial para el uso de teléfonos públicos" suscrito entre Nortek y Telefónica- Acuerdo de Interconexión comprendido en los alcances de lo establecido en el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL-, a fin que éste pueda surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 44° y 46° del citado TUO de las Normas de Interconexión;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, se considera que el Acuerdo de Interconexión materia de la presente Resolución, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello manifiesta sus consideraciones respecto las condiciones de interconexión;

Que con relación a la cláusula octava del Acuerdo de Interconexión, mediante la cual las partes han pactado que las controversias que surjan entre ellas serán sometidas a la decisión de un Tribunal Arbitral, esta Gerencia General deja establecido que, si bien las partes tienen la libertad de pactar el mecanismo para la solución de sus controversias, esta libertad corresponde a las controversias referidas a materias arbitrables, por lo que no podrán arbitrarse aquellas controversias a que hace referencia el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-99-CD/OSIPTEL- Normas sobre Materias Arbitrables entre Empresas Operadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones-, las mismas que se sujetarán al mecanismo de solución de controversias en la vía administrativa ante OSIPTEL;

Que, adicionalmente, considerando que el Acuerdo de Interconexión materia de la presente Resolución tiene como base el acuerdo para el acceso al servicio de larga distancia mediante uso de tarjetas prepago, la presente Resolución se emite con la finalidad de que este organismo se pronuncie únicamente sobre los términos y condiciones correspondientes a escenarios de comunicación bajo el marco de la interconexión; precisando, asimismo, que los escenarios adicionales enmarcados dentro de la comercialización de tráfico y/o servicios públicos de telecomunicaciones, los cuales se rigen sobre la base del marco legal correspondiente, resultan de gran importancia para promover el desarrollo de la competencia en el servicio telefónico de larga distancia, ya que permiten que las empresas concesionarias puedan ofrecer mayores opciones a los usuarios en todo el territorio nacional, aún cuando sólo tengan instalado un único punto de interconexión en un área local determinada;

Que atendiendo a que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Acuerdo de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en él, no constituye información que revele secretos industriales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del acuerdo, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Acuerdo de Interconexión- "Acuerdo Comercial para el uso de teléfonos públicos"- suscrito entre las empresas Nortek Communications S.A.C. y Telefónica

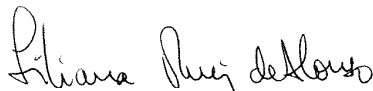
del Perú S.A.A., mediante el cual se establecen las condiciones que se aplicarán por el uso de los teléfonos públicos de Telefónica del Perú S.A.A. para el acceso al servicio de larga distancia de Nortek Communications S.A.C. a través de sus tarjetas de pago, dentro del marco de su relación de interconexión establecida mediante mandato de interconexión N° 02-99-GG/OSIPTEL de fecha 07 de diciembre de 1999; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los términos del Acuerdo de Interconexión que se aprueba mediante la presente Resolución se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones en materia de interconexión que son aprobadas por OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el Acuerdo de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° de la presente Resolución, se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas Nortek Communications S.A.C. y Telefónica del Perú S.A.A., y será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


LILIANA RUIZ V. DE ALONSO
Gerente General